



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO con GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ANIBAL BERMUDEZ ALVAREZ cc.18.261.451 SANTIAGO VILLEGAS CASTRO cc. 1.037.636.931 LUIS EFREN VILLEGAS VILLEGAS cc. 19.185.881
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA</b>
<b>RADICADO</b>	050013103009 2020 00231 00

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Por auto diado el 19 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que la ejecutante cumpliera las exigencias formales de ley.

En tal virtud, trajo al proceso el cumplimiento de algunas de esos requisitos como ocurrió con la aportación del certificado de libertad y tradición de los inmuebles trabados en el litigio y con una vigencia no mayor de un mes. De la misma forma se presentó el poder en términos del art. 74 del C. General del proceso.

Sin embargo, **no se observaron los otros requisitos**, como aportación de la prueba sumaria del envío de la demanda y anexos como del cumplimiento de los requisitos de forma simultánea con la presentación del libelo genitor. Insistiendo en que la normativa del régimen adjetivo **no ha sido derogada y por ello no le obliga la normatividad que rige en estado de emergencia proferida por el Ministerio de justicia**. De donde se concluye, con ello no tiene porqué adosar esos elementos formales de comunicación a los demandados. Tampoco anunció bajo juramento cómo logró la dirección para notificación electrónica del demandado Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez. Incumplimiento en la observancia de tales requisitos que darían lugar a rechazar la demanda.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

No obstante, la entidad ejecutante ha **reformado la demanda**, la que de la misma forma sigue con las falencias previstas en la primera de demanda formulada.

En ese orden, procede esta agencia judicial a **inadmitir la reforma a la demanda**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se cumpla a cabalidad con la exigencia formal que a continuación se establecerá, so pena de su rechazo.

--- De acuerdo con el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, se acreditará sumariamente, haber enviado la demanda y de sus anexos a quienes conforman la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta **reforma a la demanda**. Igualmente se arrimará la prueba en ese sentido del envío del cumplimiento de estos requisitos, pues, en voces de la norma señalada, vigente por demás y de observancia para las partes y el juez, se dispone:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar **por medio electrónico** copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada**, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro...*** - resalto para destacar y fuera de texto original-

Adicional, la medida cautelar no es previa, por tanto se debe cumplir esta exigencia.

A la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL con T.P. N° 82.454 de C.S.J., se le reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**Jueza**

SZ.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbe236f8c3b9a264fb027b55cc66877dfce0add6417985335b02d0453d00f93**

Documento generado en 18/01/2021 06:05:51 AM